

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3783.

Artículo de oficio.

(Número 77.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Instrucción pública.—Circular.—Por el ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 4.º del actual la Real orden que sigue:

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 del mes último dando nueva organización al cuerpo de Administración civil de las provincias, y atendiendo á lo prevenido en la Real orden expedida para su ejecución por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 16 del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos á examen de las asignaturas de economía política y derecho administrativo en las universidades del reino los oficiales activos ó cesantes de gobiernos de provincia que lo soliciten, acreditando debidamente esta circunstancia.

Segunda. Compondrán el tribunal de examen el catedrático de la asignatura y otros dos de la sección de administración si los hubiere en la universidad, y en su defecto entrarán á completarlo los catedráticos de la sección de literatura ó de la facultad de jurisprudencia que designe el rector.

Tercera. El examen de cada asignatura durará por lo menos media hora, y se verificará en la forma prescrita en el reglamento de estudios para los de fin de curso.

Cuarta. Las calificaciones serán las mismas que establece el reglamento para los exámenes ordinarios: el que fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo examen de la misma asignatura hasta pasados tres meses; y si entonces fuere reprobado, no volverá á ser admitido sino pasado un año.

Quinta. Los derechos de examen serán 50 reales por cada asignatura. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1857.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 16 de febrero de 1857.—José María Garelly.

(Número 78.)

Obras públicas.—Por el ministerio de Fomento se han expedido el real decreto y reglamento siguientes:

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una escuela especial de ayudantes, cuyo objeto es dar la instrucción conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La escuela especial de ayudantes estará agregada á la de ingenieros de caminos, canales y puertos, y el director de ésta lo será también de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la escuela de ayudantes dos profesores de la clase de

ingenieros de caminos, canales y puertos y dos ayudantes del cuerpo auxiliar de obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será subdirector, y el mas moderno de los ayudantes desempeñará las funciones de secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva escuela, además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un examen de todas las materias que se fijen en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la escuela de ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de octubre, y terminando el 30 de setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, serán clasificados según su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve á la Dirección general. La junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya por último la separación del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la escuela de ayudantes, el orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen

su enseñanza, la composición y atribuciones del tribunal ó tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos quieran ingresar en clase de ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la escuela de ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES de obras públicas.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la escuela.

Art. 1.º La escuela especial de ayudantes de obras públicas estará agregada á la de ingenieros de caminos, canales y puertos y bajo la inmediata dependencia de su director. Su objeto es dar la instrucción necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de obras públicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza: Primero. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos. Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.

Complemento de Algebra. Trigonometría. Topografía.

Segunda clase.

Complemento de Geometría.
Geometría descriptiva.
Mecánica.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.

Conocimiento de materiales; su uso.
Estereotomía.
Construcción general.

Segunda clase.

Caminos, etc.
Legislación, contabilidad, etc.
Dibujo lineal y topográfico, común a los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el más perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.º El levantamiento de planos de corta extensión.

2.º La nivelación topográfica, fijándose especialmente en el uso y composición de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliación de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, a lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La exposición de los principios generales.

2.º La aplicación a los problemas de rectas y planos y la representación de poliedros.

3.º Los problemas relativos a las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica, que abrazará:

1.º El equilibrio y composición de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripción de los mecanismos más esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparación y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construcción en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan más comúnmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construcción de carreteras, dando a conocer primero su trazado; segundo, la ejecución de desmontes y terraplenes, y tercero la construcción y conservación de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislación del ramo de obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará a las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y corrección, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecución de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferrocarriles y canales para la segunda, además de las visitas a las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de octubre y terminarán en 31 de mayo.

Los exámenes se harán en junio, y las prácticas en julio, agosto y setiembre.

La clasificación de los alumnos tendrá lugar en el mes de setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos a la escuela será de cinco horas cada día, excepto los de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de semana santa, los ocho últimos de diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrá de dos ingenieros profesores, dos ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El director, depositario y secretario, escribiente, conserje y porteros de la escuela especial de ingenieros lo serán también de la de ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos, jefe de segunda clase, y el otro ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita además para ser profesor haber desempeñado más de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado ayudante se requiere también esta última condición y ser auxiliar ó ayudante de obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendación para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la junta consultiva de caminos, canales y puertos; haber dirigido como jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de la escuela percibirán, además de su sueldo, una indemnización anual que se fijará por el jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los ingenieros destinados a la escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduación será subdirector. Estará encargado del régimen interior de la escuela, bajo la autoridad del director, y reemplazará a este en ausencia, ocupación ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores de sempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, además de asistir a sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán a sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al director ó subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará a cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar a los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperación.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el director y los profesores relativamente a la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPÍTULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presidiendo y convocados por el director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfección de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al gobierno según su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecución, y proponer al gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto a la junta el depositario. Para la elección de éste asistirán a la junta de profesores de la escuela de ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesión ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el presidente. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno, y cualquiera de los individuos que componen la junta tendrá derecho a que se haga contar su voto en el acta.

Art. 31. Será secretario de la junta, sin voto, uno de los ayudantes, que extenderá las actas en un libro, después de aprobadas por la junta y con el V.º B.º del director.

CAPÍTULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la escuela de ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de compleción sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admisión de algunos tendrá lugar todos los años durante el

mes de setiembre. La convocatoria se hará en los últimos días de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la junta de profesores indique como punto de comparación, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la escuela deberán dirigirse a su director antes del 1.º de octubre acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio a las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen a una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase a media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del director, quien calificará después la falta como de «puntualidad, involuntaria ó voluntaria, según la justificación que hiciere el interesado, y oyendo a la junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá además probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de «puntualidad y en las involuntarias,» perderá el curso a no ser que se revele de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorable de la junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será expulsado de la escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse a los alumnos además de las represiones privadas ó públicas del director y los profesores son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria a la escuela.

2.º Pérdida de curso.

3.º Expulsión de la escuela. El primero puede ser impuesto por los profesores y ayudantes, dando parte al director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de la junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

Art. 42. El director de la escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma a los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. A los oyentes, mientras permanezcan dentro de la escuela, se sujetarán a las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. Los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases a que hayan asistido se les examinará si en concepto del director son acreedores a ello por su comportamiento y asistencia a las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales, y se verificarán ante los profesores presididos por el director.

Art. 46. Terminado el examen de ingreso en la escuela, la junta de profesores, presidida por el director, procederá á la censura de los aspirantes en votación secreta y con las notas de *aprobado ó reprobado*, y se extenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de junio se hará la censura por el mismo orden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Después de terminar las prácticas en el mes de setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificación con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes, muy buenos ó buenos*; siendo indispensable ésta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á examen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 días de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este examen extraordinario, se reducirán como para el de entrada, á las de que habla el artículo 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán después de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionan las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve á la dirección general. La junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga; ya, en fin, la separación del servicio.

Y he dispuesto se inserten ambos documentos en el Boletín Oficial para su publicación. Palma 17 de febrero 1857.—José María Garellly.

(Número 79.)

Minas.—Por el ministerio de Fomento se ha expedido la real orden siguiente:

Excelentísimo Señor: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligación de consignar en los gobiernos civiles la cantidad de 300 reales se entiende también para los que presenten solicitudes de investigación y para los que las hagan sobre demasías, ampliación de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 26 de enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna después de la presentación y admisión de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el día 4.º del próximo mes de marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigación ó ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los ingenieros hubiesen dado ya sus informes después de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enunciada Real orden de 26 de enero, deberán ser resueltos por los gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 días de cada mes publicarán los gobernadores, en los *Boletines Oficiales* una relación de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicación. Palma 17 de febrero de 1857.—José María Garellly,

SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 10 del que rige núm. 1499 se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación del reino ha dirigido á este ministerio una comunicación, manifestando que, al proceder los regentes de las Audiencias al nombramiento de jueces de paz han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de alcaldes y tenientes de alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.—Para evitar estos perjuicios, sería preciso autorizar de nuevo á los gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros alcaldes y tenientes hasta que tomasen posesión los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

—Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente alcaldes y tenientes de alcaldes hayan sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitución de los nuevos ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores y síndicos.—De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta á la sala de gobierno de esta dicha Audiencia, ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 18 de febrero de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Agricultura.

DEL BUEN EMPLEO DE LOS CAPITALIALES EN LA AGRICULTURA.

Manifestamos la predilección con que se trata y mira hoy día en Europa cuanto tiene relación con la Agricultura: circunscribiendo la cuestión á España, espondremos en el presente varias pruebas de que en ella la afición á los intereses rurales va siendo cada día mas viva y pronunciada, bien que faltan casi por completo el tino y la buena direc-

cion en las empresas agrícolas y pecuarias.

No hace mucho tiempo que los mas opulentos capitalistas no invertian su dinero sino en contratas con el gobierno y en préstamos al mismo para que pudiese convellar sus grandes y perentorios compromisos; produciéndose esta inversión una ganancia pingüe y segura, y les daba además cierta influencia política que entre nosotros suele ser demasiado apetecida, y era natural que no pensasen en acometer otra clase de empresas, de cierto mas beneficiosas al país, mas para ellos de éxito menos cierto. Los propietarios, por su parte, disgustados de lo precario é inseguro de las situaciones que desde hace bastantes años se vienen sucediendo y temerosos de un porvenir que casi siempre se les presentaba sombrío, ocultaban sus ahorros para poder hacer frente á las desgraciadas eventualidades que sobreviesen. Para ocuparse de las mejoras agrícolas, es necesario no vivir sobresaltado é inseguro. Pero concluye la guerra, el tesoro público se desahoga, renace por motivos que no es del caso enumerar la esperanza de tiempos mas bonancibles, publicase la ley de desamortización, y de pronto cuantos disponen de algunos fondos, sea en grande ó pequeña escala, acuden á las subastas de las fincas rústicas, pujan sin medida, y las hacen subir á un precio fabuloso. Apodérase de todos una especie de frenesí por ser propietario terrateniente, y actualmente estamos presenciando el raro fenómeno de que suba la demanda segun crece la mercancía y de que el valor de esta se eleva sin cesar no obstante su acumulación en el mercado.

Este hecho notable é importantísimo prueba dos cosas á nuestros ojos; 1.ª que comprenden las gentes mas aun que por razon por instinto las ventajas de la propiedad rural, y 2.ª que en España donde tan poco adelantado se halla el cultivo, donde puede decirse que la explotación agraria está virgen, no hay empresa de mas seguros resultados que la que tenga por objeto la producción agrícola.

Es, pues, general el deseo de hacerse propietario terrateniente, puesto que con tantos esfuerzos y sacrificios procuran todos conseguirlo; es tambien indudable que la afición á la agricultura se pronuncia cada vez con mas energia pero ahora bien, ¿basta esto, por muy laudable que sea, para poder decir que ha dado España, respecto del cultivo, un paso en la via del progreso?

No, sin duda, y por desgracia se advierte que la mayoría de las gentes, satisfecha con poseer un pedazo de tierra ó con aumentar con algunas fincas las heredades de sus abuelos, apenas piensa en ser propietaria como debiera, compra y no mejora; busca la riqueza que consiste en la extensión y no la que estriba en los valores. Esto no es razonable; la utilidad particular y el bien del país exigen de consuno que se atienda un poco mas á la reforma, que cada cual procure aumentar la producción no solo ensanchando los limites de sus haciendas, sino sacando al suelo lo debido y que sea posible, á fin de que su virtud productora no sea perdida, sino que al contrario remunere con superabundancia el trabajo que en cultivarlo invierte el hombre.

Aplicando un aforismo económico á la cuestión que nos ocupa, diremos que no basta al propietario, como empresario, invertir un gran caudal, sino distribuirlo con tino y discernimiento; de esto depende esencialmente el buen éxito de las empresas, y sobre todo de las agrícolas. En agricultura la ganancia se consigue menos comprando mucho, que cultivando bien; así se ve con frecuencia que una suma proporcionalmente pequeña, bien empleada, basta para hacer pingüemente redituables terrenos

inmensos de gran valor intrínseco, pero esterilizados por su estado yermo ó por haber esecaseado, por un espíritu de economía mal entendido, los caudales necesarios para removerlos. La construcción de una noria ó de un pozo artesiano, el abrir una zanja de desagüe en una cañada pantanosa, la compra de un buen semental, etc., son obras que representan capitales que no hay labrador mediano que no pueda adelantar, con los cuales suelen aumentarse los productos de otras fincas, en una cantidad representativa de un capital que casi de seguro escedería á las facultades pecuniarias del que hizo las obras y aprovechó sus enormes rendimientos.

En otro artículo espandremos la mejor manera de emplear los caudales en agricultura para que la producción se eleve á la cifra mas alta posible: despues de lo dicho solo nos resta hoy indicar que la base de toda empresa rural bien dirigida es establecer una proporción conveniente entre la riqueza mueble y la inmueble; es acomodar el cultivo á la estension de la hacienda; es no esca-sear el capital para las mejoras, despues de haberlo prodigado para las adquisi-ciones.

En Inglaterra, que es el país mejor cultivado, y proporcionalmente el mas productivo, la riqueza mueble, considerando tal la ganaderia, guarda con la inmueble la proporción de 20 á 100; el trabajo de explotación, reducido á capital, es anualmente á la suma de ambas riquezas como 10 á 100. En España no contándose los terrenos de huerta, puede calcularse, aproximadamente que la riqueza mueble es á la inmueble como 1 á 100, y el capital representativo del trabajo á la suma total de la riqueza como 1 es á un 1,000. ¿Cuál es el resultado de estos guarismos? Que el rendimiento de una fanega de tierra en Inglaterra es al de igual estension en España como 20 á 1, que la cuantidad de propietario es allí infinitamente mas ventajosa, y que alimentada la industria con la inmensa producción territorial, y ocupada una población crecidísima en las artes y en los oficios rurales, el país tiene la influencia y el poder que todos saben, y un aspecto de holgura, de bienestar y grandeza, de que no se puede formar idea quien no haya recorrido sus riquísimos y deliciosos condados.

Variedades.

Privilegio de invención para un procedimiento de blanqueo de hilos y tejidos de estambre, de hilo y algodón, concedido el 22 de marzo de 1855. A. Rilles de Bruselas.

Descripción: Para descolorar los tejidos es preciso:

- 1.° Despojar la materia filamentososa de las impurezas que se reúnen á la fibra vegetal durante el tejido y el hilado.
- 2.° Quitar las materias ruinosas que hayan resistido al primer tratamiento.
- 3.° Modificar y hacer solubles en los alcalis las materias colorantes.

Para quitar las impurezas que esta materia amylacea las fibras vegetales, se sumerge el tejido en una infusión de cebada germinada ó malta; se calienta á 65 grados y se sostiene el baño á esta

temperatura por el tiempo suficiente para dar lugar á que la clastasa reaccione sobre el almidon, haciéndole soluble en el agua, trasformándole en dextrina y luego en glucosa. Despues se lava bien la tela en agua abundante. La cantidad de malta que ha de emplearse próximamente es medio kilogramo por cada 100 de tela cruda, (medio por 100).

La tela lavada se coloca en seguida en una cuba calentada al vapor, en la cual se introduce una lejía de carbonato de sosa de uno y medio á tres grados Baumé con la condición de cinco kilogramos de jabon de resina por hectólitro de lejía.

Se pone á hervir la lejía y se tiene así durante muchas horas, para mezclar las materias resinosas. Se lava en seguida bien el lejido.

En fin, para modificar y disolver la materia colorante, se prepara desde luego de hipoclorito de sosa de la manera siguiente: A una parte de cloruro de cal líquido, á 10 grados clorométricos se añaden tres partes de lejía de carbonato de sosa á 10 grados Baumé, y se hecha agua hasta que el liquido no marque mas que dos grados en el pesa-sal. La cal carbonatada se precipita, se trasvasa y se guarda para usarla. El baño descolorante se compone de una lejía de carbonato de sosa no mas que de dos á tres grados Baumé, á la cual se añade por hectólitro 15 litros de hipoclorito compuesto como arriba dejamos dicho.

Se vierte este liquido sobre la tela colocada en un colador, y se pone á hervir por espacio de tres á cinco horas, despues se vierte le lejía y se enjuaga. La tela en este caso se encuentra descolorada.

Se introduce en seguida en un nuevo baño compuesto del mismo modo, y se calienta igualmente; se lava de nuevo y se procede á una tercera, y si es necesario á una cuarta lejía, hasta que se consiga el grado de blancura que se desea. Se termina la operación del blanqueo de la manera ordinaria, es decir, pasando la tela en un baño ácido para quitarle los óxidos térreos ó metálicos, y por último en lejía.

Es sabido que se emplean lejías mas ó menos fuertes, y se aumenta, ó disminuye la duración de cada operación según la naturaleza y la condición de las telas; pero no escediendo la dosis de hipoclorito, se obtiene rápidamente el blanqueo, sin esponer á que se deteriore y altere el tejido. Empleado con estas condiciones la acción oxidante del hipoclorito se lleva esclusivamente sobre la materia colorante, que se disuelve poco á poco en el liquido alcalino.

El blanqueo de los hilos se obtiene fácilmente por los mismos procedimientos, y no exige tantos baños descolorantes ni lejías tan fuertes como el blanqueo de los tejidos.

Medios de aumentar la producción animal.

Leemos en *el Cosmos* del 15 de octubre:

Un autor francés espone cuatro medios principales de multiplicar la producción animal. 1.° La multiplicación de los forrages. 2.° El perfeccionamiento de los animales. 3.° La preservación de estos animales contra las causas de las pérdidas que los diezman periódicamente. 4.° La aclimatación y domesticación de los animales útiles, susceptibles de naturalizarse en las naciones donde actualmente no existen.

Lana Mauchamp merina.

De resultados de nuevos experimentos hechos con la lana de carneros merinos Mauchamp, deduce el doctor Mr. Millox que dicha lana es mas consistente, mas sólida y ventajosa que la de nuestros merinos ordinarios, aunque no tuviera esa parte sedosa, nacarada y suave que hacen de la lana Mauchamp un producto «sui-generis»

Fomento de la ganadería en la Argelia.

El ministerio francés autoriza á la sociedad de fomento para disponer de 16 á 20,000 rs. con el objeto de importar en Argelia varias especies de animales y vegetales de China, que pueden aclimatarse con facilidad.

¿Cuándo podremos decir otro tanto de España!

Variedad de melones.

La princesa Trivulcio de Belgiojoso ha presentado unos melones muy diminutos, variedad del «cumis dudaim», oriundos de Siria y criados en su jardín de la calle de Mont Parnase. Es mi fruta favorita, dice la princesa; si se come en su verdadero punto de perfecta madurez, esto es, cuando empieza á ponerse blando, sin disminuir de peso ni doblarse hácia fuera, le creo incomparablemente superior á todos los demas melones; el jugo es abundantísimo y azucarado y forma por si solo una bebida exquisita. Deseo ardientemente que se propague en Francia, no exige mas esmero en su cultivo que las calabazas y pepinos.

Nueva planta alimenticia.

Mr. Cés Taupenne describe una planta alimenticia llamada por los árabes zetouff. Su tallo se parece al del narciso salvaje florece en la primavera al mismo tiempo que los iris y junquillos; en cuanto sale la flor la recogen las mugeres, quitándole la cebolleta de película que le cubre y la cuecen con manteca ó en agua sola; convirtiéndola en una pasta como la patata para hacer bollos. Esta planta es farinacea, y tiene su fécula un gusto delicadísimo. Por medio de un cultivo escardado se podrá aumentar el volumen de la cebolleta del zetouff, é introducir en la industria agrícola española un producto nuevo que vulgarizándose, llegaria á ser de gran recurso.

Importación de nuevas semillas.

Mr. Mestro, director de las colonias en el ministerio francés ha dirigido á la so-

ciudad de aclimatación, por conducto de su ilustre presidente, semillas de diversas especies de calabaza silvestre, de giramones, granos de legumbres, como tambien las raíces elementales mas interesantes remitidas al ministerio por las Antillas francesas. Entre las raíces, recomienda especialmente Mr. Mestro á la sociedad la «Canna gigantea», ó toloman de Guadalupe, de la que se estrae una fécula capaz de rivalizar con la del «Marantha arundinacea», dictamo ó fresnillo; las batatas amarillas, cuyos tubérculos se hallan en perfecto estado de germinación, la cúrcuma ó azafran. Entre los granos, llaman la atención los guisantes de Angola; los dólcos conocidos vulgarmente con el nombre de garbanzos de Jerusalem, los cuales representan las especies mas apreciadas en las Antillas.

Hablase mucho en estos momentos en Paris de la leche artificial que los señores Gauden y Choumara preparan de la manera siguiente: colócase en un autoclaro ó marmita de Papino, una cantidad determinada, tres kilogramos, de huesos frescos machacados y un kilogramo á lo mas de carne; añadese cinco ó seis veces igual cantidad de agua; el autoclaro está herméticamente cerrado, circúndale un fondo doble y en la cavidad comprendida entre el doble fondo se hace circular una corriente de vapor que calienta el contenido de la marmita á 140. Al cabo de cuarenta minutos de esta temperatura ábrese una llave de orificio estrecho de la que se escapa una corriente de vapor cuyo aroma se asemeja al del caldo; pasados unos cuantos segundos, se desprende un chorro de liquido blanco que es precisamente la leche artificial; el autoclaro, despues de la salida de este liquido no contiene mas que la carne, los huesos cocidos y un caldo mediano. La apariencia, el color, la consistencia, el olor, el sabor de esta leche artificial, en una palabra, el conjunto de sus propiedades físicas le asemeja bastante á la leche natural, aunque se diferencia totalmente bajo el punto de vista químico y por consiguiente alimenticio.

PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58.